

lubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Gaganzo, a 14 de mayo de 2002.—La alcaldesa (firmado).  
(02/7.157/02)

**EL ÁLAMO**

URBANISMO

Por providencia de la Alcaldía de 23 de abril del año 2002, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 9/2001, ha sido puesto de manifiesto el expediente de modificación del sistema de actuación fijado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico para la Unidad de Actuación número 13 de esta localidad, pasando del sistema de compensación al de cooperación.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 155 y 38 del Reglamento de Gestión Urbanística, en relación con lo dispuesto en la Ley 2/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se somete el expediente a información pública durante veinte días hábiles a partir de su publicación.

En El Álamo, a 27 de mayo de 2002.—El alcalde, Emeterio Pérez Gaitán.

(03/13.285/02)

**EL MOLAR**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por acuerdo plenario de 17 de abril de 2002, que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra el mismo, se aprobó la Modificación de Créditos número 2 dentro del vigente presupuesto general, que de forma resumida tiene el siguiente tenor:

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

Denominación	Euros
Partidas que se incrementan:	
422.620. Escuela infantil .....	264.738
750.000. Transferencia Comunidad de Madrid .....	177.154
<b>Total suplementos .....</b>	<b>441.892</b>

FINANCIACIÓN

Denominación	Euros
Mayores ingresos:	
600. Enajenación parcela .....	441.892
<b>Total mayores ingresos .....</b>	<b>441.892</b>
<b>Total modificaciones .....</b>	<b>441.892</b>

Se financian con cargo a mayores ingresos por un importe igual, quedando equilibrado.

Contra el presente acuerdo se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Molar, a 29 de mayo de 2002.—La alcaldesa, Yolanda Sanz Rojas.

(03/13.445/02)

**FUENLABRADA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Modificación de la ordenanza municipal para la protección y control de los animales domésticos. Adecuación de la misma a lo dispuesto en el real decreto 287/2002, de 22 de marzo**

Capítulo XI

*Sobre la tenencia de animales de la especie canina potencialmente peligrosos*

Artículo 72. *Objeto.*—Este capítulo tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la tenencia de animales de la especie canina especialmente peligrosos, en los términos que dispone la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en los siguientes aspectos:

- A) Establecer la oportuna regulación y control municipal sobre las licencias y otros requisitos para la tenencia de animales potencialmente peligroso de la raza canina.
- B) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.
- C) Determinar el cuadro de sanciones de competencia municipal derivado de los incumplimientos definidos en el conjunto de la normativa reguladora de la actividad.

Art. 73. *Competencias.*—Corresponderá al Ayuntamiento de Fuenlabrada:

- A) La tramitación, concesión o denegación, expedición y resolución de las licencias administrativas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- B) La habilitación del Registro Municipal de animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

Art. 74. *Obligaciones de los poseedores de perros potencialmente peligrosos en las vías públicas.*—Las personas que tengan bajo su responsabilidad directa el cuidado o custodia de los animales tendrán contraídas las siguientes obligaciones específicas, sin perjuicio de las genéricas establecidas por la presente ordenanza, para los poseedores de cualquier tipo de perro:

1. Obligación de llevar consigo y presentar a los funcionarios de Policía Local, en cualquier situación y momento en que lo soliciten:

- A) La licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 287/2002.
- B) El documento municipal que certifique la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- C) El certificado de Seguro Obligatorio previsto en el párrafo e), apartado 1, artículo 3, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- D) El Certificado de Seguro Obligatorio de cada animal previsto en la modificación a la Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de animales domésticos.

2. Además en la conducción de estos animales por las vías y lugares públicos o de uso colectivo, estarán obligados a cumplir con los requisitos siguientes:

- A) Los perros deberán llevar colocado un bozal apropiado para cada tipología racial, que permita la adecuada respiración del animal y que impida cualquier tipo de mordedura.
- B) Se prohíbe expresamente la conducción de estos animales con correas extensibles. Las correas deberán ser fijas y de una longitud no superior a 2 metros.
- C) Sólo podrá conducirse uno de estos perros por persona.

Art. 75. *Obligaciones de los poseedores en lugares privados.*

1. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en lugares privados: finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado de índole privado, tendrán que estar atados. En todo caso la longitud, tipo de ataduras o sistema utilizado para controlar el animal deberán tener suficientes condiciones de seguridad para evitar riesgos a personas u otros animales.

2. Únicamente podrán estar desatados los animales, cuando el poseedor o propietario de los mismos disponga de un habitáculo adecuado en superficie y altura, y un eficaz cerramiento, que garantice la seguridad y protección de personas u otros animales que accedan o se acerquen a dichos lugares.

Art. 76. *Catalogación de animales potencialmente peligrosos.*—Para la catalogación de estos animales se estará a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, y desarrollado específicamente en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, para las razas específicas y sus cruces.

- A) Pit Bull Terrier.
- B) Staffordshire Bull Terrier.
- C) American Staffordshire Terrier.
- D) Rottweiler.
- E) Dogo Argentino.
- F) Fila Brasileiro.
- G) Tosa Inu.
- H) Akita Inu.

Art. 77. *Características morfológicas y psicológicas de otros perros peligrosos.*—Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las siguientes características:

- A) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- B) Marcado carácter y gran valor.
- C) Pelo corto.
- D) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- E) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- F) Cuello ancho, musculoso y corto.
- G) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- H) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Art. 78. *Otros perros potencialmente peligrosos.*—También serán considerados perros potencialmente peligrosos, además de los definidos en los artículos 76 y 77, aquellos que incurran en algún supuesto siguiente:

- A) Que manifieste un carácter marcadamente agresivo.
- B) Que hayan protagonizado agresiones a personas.
- C) Que hayan protagonizado agresiones a otros animales.

Art. 79. *Procedimiento para resolver la inclusión de determinados perros en el ámbito de los perros peligrosos.*—A fin de atender a criterios objetivos que fijen las características reflejadas en los artículos 76, 77 y 78, para que la autoridad competente pueda resolver acertadamente en cada caso la potencial peligrosidad de los animales, se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante denuncia, o a requerimiento.
2. La potencial agresividad de estos animales tendrá que ser informada por un veterinario colegiado.
3. Cuando las dudas sobre el animal sean presentadas por funcionarios de la Policía Local, éstos requerirán el informe de los servicios veterinarios municipales, estando obligados los titulares de los perros afectados a acudir a dichos servicios, en un plazo máximo de quince días desde la fecha en que fuesen requeridos, para facilitarlos.

Art. 80. *Obligaciones de los facultativos.*

1. A requerimiento de los particulares, cualquier veterinario colegiado podrá expedir el informe facultativo sobre la potencial peligrosidad de cada animal de los relacionados en los artículos 77 y 78 de esta ordenanza, concordantes a su vez con el artículo 2 y el anexo II, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
2. Formulada el requerimiento por un particular para que se produzca el informe facultativo, dicho informe debe producirse en todo caso con independencia de su contenido, quedando obligado el veterinario colegiado que asuma la responsabilidad del informe, a remitir copia del mismo al Ayuntamiento de Fuen-

labrada, en un plazo máximo de siete días desde que se produjo la revisión del perro, cuando la residencia del animal o de su propietario esté fijada en esta localidad.

Art. 81. *Sobre la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*—Al amparo de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, nace la obligación de obtener y renovar la licencia que faculte la posibilidad de la tenencia de hasta cinco animales potencialmente peligrosos y la posibilidad de poder conducirlos por las vías públicas.

Art. 82. *Requisitos para la obtención de la licencia.*—Son requisitos esenciales para la concesión o renovación de la licencia que ampare la tenencia de animales potencialmente peligrosos, al amparo de lo reflejado en los artículos 2 al 7 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, todos los siguientes, que se acreditarán documentalmente en el momento de solicitar la licencia:

- A) Ser mayor de edad que se acreditará mediante el Documento Oficial de Identidad en vigor.
- B) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el registro correspondiente perteneciente a Ministerio de Justicia, en relación a lo prevenido en el artículo 3, apartado b, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- C) Certificado negativo, expedido por el registro correspondiente de la Comunidad de Madrid, de no haber sido sancionado por infracción grave, con alguna de las accesorias previstas en el apartado 3, del artículo 13, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- D) Certificado negativo, expedido de oficio por el Departamento correspondiente del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de no haber sido sancionado por infracción grave, con alguna de las accesorias previstas en el apartado 3, del artículo 13, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o grave o muy grave, de las recogidas en el capítulo XI de la presente ordenanza.
- E) Declaración jurada del interesado, de no haber sido sancionado por infracción grave, con alguna de las accesorias previstas en el apartado 3, del artículo 13, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por otro Ayuntamiento.
- F) Certificado positivo de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se facilitará por los centros de reconocimiento referidos en el artículo 6 y la disposición adicional primera del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- G) Certificado positivo de capacidad psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se facilitará por los centros de reconocimiento referidos en el artículo 6 y la disposición adicional primera del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- H) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con cobertura igual o mayor de 120.000 euros.

Art. 83. *Pérdida, sustracción de la licencia o variación de sus datos.*

1. La pérdida o sustracción de la licencia, sin perjuicio de la denuncia que pueda producirse al Juzgado, deberá notificarse al Ayuntamiento en el plazo de diez días.
2. La variación que pueda producirse en los datos reflejados en la licencia deben ser notificados al Ayuntamiento en el plazo de quince días.

Art. 84. *Obligaciones referidas a la licencia.*

1. La obligación de solicitar la licencia administrativa que posibilite la tenencia de animales potencialmente peligrosos será de un plazo máximo de diez días, desde que se produzca la adquisición del animal.
2. En el caso de los supuestos previstos en el artículo 77 de esta ordenanza, el plazo será de un mes a partir de la recepción de la notificación por el interesado de la Resolución Administrativa dictada a tales efectos.

Art. 85. *Identificación de animales potencialmente peligrosos.*—Todos los animales potencialmente peligrosos tendrán que estar específicamente identificados mediante el "chip" electrónico de identificación que haga constar expresamente dicha característica de potencial peligrosidad.

Art. 86. *Inscripción en el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos.*

1. Los animales de la especie canina especialmente peligrosos deben ser inscritos en el Registro Municipal habilitado al efecto por sus propietarios, en el modo y manera regulado en los artículos 13 y 14 de la presente ordenanza municipal.

2. Los propietarios de estos animales están obligados a notificar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de diez días, las variaciones relacionadas con el necesario control administrativo que se produzcan sobre los datos del animal.

3. La pérdida o sustracción del animal deberá ser notificada al Ayuntamiento lo antes posible y en todo caso antes de cuarenta y ocho horas a contar desde que la persona responsable de los cuidados o custodia tenga conocimiento.

**Art. 87. Infracciones específicas.**

1. Además de las infracciones genéricas, establecidas en el capítulo X, artículo 64, de la presente ordenanza y con el mismo criterio de responsabilidad definido en ese mismo artículo, constituirán infracciones específicas en relación a la tenencia de perros peligrosos, las que se recogen a continuación.

2. Las infracciones específicas se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.1. Serán consideradas infracciones de carácter leve:

- A) No presentar a los agentes de la Policía Local, cuando sean requeridos para ello, todos y cada uno de los documentos a que hace referencia el artículo 74.1 de la presente ordenanza.
- B) La existencia de deficiencias leves en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la presente ordenanza, en relación a las obligaciones de los poseedores de perros peligrosos en lugares de índole privado.
- C) Incumplir la obligación establecida en el artículo 86.2 de la presente ordenanza, relativa a la obligación de notificar al Ayuntamiento las variaciones relacionadas con el control administrativo de los datos del animal.
- D) Para los facultativos, incumplir la obligación de remitir al Ayuntamiento de Fuenlabrada el informe a que hace referencia el artículo 80.2 de la presente ordenanza.

2.2. Serán consideradas infracciones de carácter grave:

- A) Conducir perros potencialmente peligrosos por las vías y lugares públicos, o de uso colectivo, sin llevar un bozal adecuado.
- B) Conducir perros potencialmente peligrosos por las vías y lugares públicos, o de uso colectivo, con correas extensibles o de longitud superior a 2 metros.
- C) Conducir, simultáneamente, más de un perro potencialmente peligroso por las vías o lugares públicos, o de uso colectivo.
- D) La existencia de deficiencias graves en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la presente ordenanza, en relación a las obligaciones de los poseedores de perros peligrosos en lugares de índole privado.
- E) Incumplir la obligación de facilitar el informe de los servicios veterinarios municipales a que hace referencia el artículo 79.3 de la presente ordenanza.
- F) Incumplir la obligación establecida en el artículo 86.3 de la ordenanza relativa a notificar al Ayuntamiento la pérdida o sustracción del animal.

2.3. Serán consideradas infracciones de carácter muy grave:

- A) Carecer de cualquiera de los documentos a que hace referencia el artículo 74.1 de la presente ordenanza.
- B) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 75 de la presente ordenanza, en relación a las obligaciones de los poseedores de perros peligrosos en lugares de índole privado.
- C) Incitar o azuzar a un perro potencialmente peligroso con la intención de asustar y/o atacar a una persona o a otro animal.

**Art. 88. Sanciones.**

1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y según el cuadro de mul-

tas establecido por el artículo 13.5 de la referida Ley, las infracciones específicas relativas al presente capítulo de la ordenanza serán sancionadas de acuerdo al siguiente cuadro de sanciones:

- A) Las infracciones leves, con multa desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- B) Las infracciones graves, con multa desde 300,51 hasta 2.404,04 euros.
- C) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.404,04 hasta 15.025 euros.

2. La sanción firme de infracciones graves o muy graves llevarán automáticamente aparejadas la retirada de la licencia administrativa para poseedores de perros peligrosos.

3. Además del supuesto establecido en el artículo 30 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Autoridad Municipal podrá acordar la incautación del animal hasta que la Autoridad Judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

**Art. 89. Potestad sancionadora.**—La imposición de las sanciones y medidas cautelares establecidas en el artículo anterior corresponderá al alcalde-presidente de la Corporación, que podrá delegar dicha competencia en el concejal-delegado del Área de Seguridad.

**Art. 90. Ejercicio de la potestad sancionadora.**—El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Ayuntamiento Pleno acordó por unanimidad de los concejales, en su sesión de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, lo siguiente:

Primero. Aprobar inicial y, en su caso, definitivamente la anterior modificación de la ordenanza municipal para la Protección y Control de los Animales Domésticos.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de treinta días para presentar reclamaciones y sugerencias, a contar desde la publicación del texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, encontrándose el expediente de manifiesto en la Secretaría General del Ayuntamiento en horas de oficina, siendo en dicho Departamento municipal donde podrían presentarse las mismas.

Tercero. De presentarse reclamaciones o sugerencias dentro del plazo indicado, serán resueltas por el Pleno Municipal; de no presentarse ninguna dentro de dicho plazo, esta aprobación inicial tendrá la consideración de aprobación definitiva, entrando en vigor el texto publicado en los términos del artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Fuenlabrada, a 24 de mayo de 2002.—El alcalde-presidente (firmado).

(03/13.350/02)

**FUENTE EL SAZ DE JARAMA**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Don Gustavo Martín Pascual, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, ha dictado con fecha 25 de marzo de 2002, y bajo el número 172 de orden, decreto de la Alcaldía mediante el que revoca la delegación del ejercicio de atribuciones de la Alcaldía en el primer teniente de alcalde don José María Ortega Mingo, efectuada mediante decreto de fecha 9 de enero de 2002 (decreto 3/2002), todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, con efectos a partir del 25 de marzo de 2002.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente el Saz de Jarama, a 22 de mayo de 2002.—El alcalde, Gustavo Martín Pascual.

(02/7.559/02)